



JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

REF. 080013110003-2019-00342-00
PROCESO: DIVORCIO CIVIL
DEMANDANTE: DIOBAN DEL VALLE MANOTAS
DEMANDADA: JEZABEL PACHECO RAMOS

Téngase a la Dra. GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ como apoderada judicial de la señora JEZABEL PACHECO RAMOS en los términos y efectos del poder conferido.

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora JEZABEL PACHECO RAMOS contra la providencia de febrero 8 de 2023 por considerar que su cliente ha acatado las órdenes del despacho, para ello aportan una captura de pantalla, por tanto, solicita se revoque el auto recurrido.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentado de manera clara su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

En caso de marras encuentra el despacho que mediante auto de diciembre 6 de 2022 el despacho le concedió traslado a la parte demandada para que se pronunciara sobre el incidente presentado en su contra, y dejó vencer el mismo en silencio.

Se dio la tarea el despacho de verificar si las notificaciones hechas por la parte incidentante estaban dirigidas de manera correcta a la incidentada y encuentra que sí, puesto que fueron direccionadas a los correos jezapachecho@hotmail.com y jepacheco@hotmail.com correos electrónicos que aparecen registrados tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvenición.

Así las cosas, si bien es cierto que se dio tramite del incidente de desacato por incumplimiento del régimen de visitas, así mismo que la parte incidentada no se pronunció sobre el tramite incidental, no es menos



cierto, que aun con los pantallazos de Whatsapp que el mismo señor DIOBAN DEL VALLE MANOTAS aporta al incidente demuestra desinterés por tener a sus menores hijos, contrario los pantallazos de Whatsapp aportados por la incidentada donde se observa que demuestra interés frente a sus menores hijos frente al cuidado personal, colegio, salud, alimentación de sus dos menores hijos, pese a las palabras soeces que a veces utiliza en sus mensajes.

La jurisprudencia patria ha determinado que el principal objetivo del régimen de visitas es "(...) el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo (...) las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide (...)" (CSJ. SC. de 25 de octubre de 1984), citada en STC2717 de 2021).

Cabe recordar a los progenitores que por su decisión individual y en ejercicio de su autonomía decidieron la "procreación" de dos seres que hoy requieren de la protección, atención y cuidado de manera conjunta los padres, pues el hecho de que el padre o la madre, no ejerza la custodia y cuidado personal del menor, no significa que se libera de su condición de tal y, por tanto, del cumplimiento de sus deberes paterno filiales, por tanto, en tal ejercicio les corresponde asegurar el establecimiento, el apoyo y la educación de sus hijos.

Dichas obligaciones, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 253, 257 y 411 del Código Civil, en armonía con el artículo 24 del Código de la Infancia y Adolescencia, se concretan en el deber de los padres de velar por la crianza, relacionada con lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y recreación; educación, o instrucción requerida para la formación integral; establecimiento o capacitación de los hijos por medio de la enseñanza de un arte, profesión u oficio que les permita subsistir por sí mismos (art. 422 C.C.), buen ejemplo, o comportamiento digno de ser imitado.

La Constitución Política de Colombia como la Ley y la jurisprudencia reconoce la prevalencia del "interés superior del menor" "por encima de los pensamientos y querer de los padres o los demás. Ha dicho la Corte, que no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) En primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir; debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) En segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) En tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) Por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico



supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor”¹

Es así que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Código de la Infancia y Adolescencia el cual reza: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella...” Este despacho judicial debe garantizar la prevalencia de este derecho que le asiste a los menores, hasta tanto mediante un nuevo proceso judicial incoado por la parte interesada y se cuenta con una decisión contraria al pacto de partes homologado en providencia judicial.

Por todo lo anterior, el despacho revocará el numeral 2 del auto de fecha febrero 8 de 2023, e instará al señor DIOBAN DEL VALLE MANOTAS que, de continuar con los inconvenientes con la señora JEZABEL PACHECO RAMOS, respecto de la regulación de visitas para con sus menores hijos, inicie las actuaciones pertinentes, bien para la ejecución de la regulación ya establecida o la iniciación de una nueva actuación administrativa y/o judicial, para su modificación.

Lo anterior, no obsta para requerir a la señora JEZABEL PACHECO RAMOS, en aras que dé cumplimiento a los compromisos adquiridos respecto del régimen de visitas.

Por todo lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Reponer el auto de febrero 8 de 2024 por medio del cual se ordenó dar cumplimiento al régimen de visitas y sancionar a la señora JEZABEL PACHECO RAMOS con multa de 3 salario mimos mensuales vigentes y en consecuencia REVOCAR en todas sus partes el numeral 2. de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 33
Fecha: 27 febrero DE 2024
Notifico auto anterior de fecha
Febrero 26 de 2024

¹ Artículo 44 C.N.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1ada58e6f5f0d17231e55c9a46f0cf94613997f62b2bb351e5be32952d954a**

Documento generado en 26/02/2024 03:16:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>